

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### SENTENCIA No. 206

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente** 76001333300520140001700  
**Demandante** MARÍA IDALY TREJOS  
**Demanda** DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA - CONTRACTUAL  
**Juez** CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de reparación directa, instaurado a través de apoderada judicial por parte de la señora MARÍA IDALY TREJOS, en contra del DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA.

#### 1. DECLARACIONES Y CONDENAS

A manera de resumen, DECLARAR que la Gobernación del Departamento de VALLE DEL CAUCA, incumplió su obligación de cancelar a favor de la demandante la suma de \$3.721.070, por concepto de objeto de los contratos Números DG SG 004 – 2012 y DG SG 002 de 2012, las sumas de \$3.721.000 y \$11.832.170, por concepto de suministro de artículos para cafetería y aseo a efectos de garantizar el normal funcionamiento y brindar condiciones de higiene adecuada de los Despachos del Gobernador, Secretaría General, Oficina de Relaciones Públicas, Prensa y demás dependencias adscritas y por consiguiente intereses de mora por las mismas sumas de dinero; así como pago de perjuicios materiales lucro cesante por valor de \$4.745.294 y un total adeudado de \$15.553.240 para la suma de \$20.298.534 por gastos adicionales en los que incurrió el accionante.

La parte actora fundamenta su demanda<sup>1</sup>, a manera de resumen, en los siguientes:

## **2. HECHOS**

- 2.1. La demandante ejerce la actividad comercial de comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, desde julio 5 de 1996.
- 2.2. La demandante suscribió los contratos de suministro Números DGSG 004 – 2012 y DGSG 002 - 2012, por valores de \$3.721.070 y \$11.832.170, en cumplimiento de las cartas de aceptación Números 658 y 659 de diciembre 19 de 2012, suscritas por el Director Técnico JAVIER FERNÁNDEZ BOTERO.
- 2.3. La demandante cobró el valor del objeto pactado en cada uno de los contratos, sin que nunca haya mediado el pago, lo cual generó perjuicios, al punto que adeuda \$9.000.000 a PAPELERÍA NACIONAL LTDA. y le cerraron el crédito de diversos establecimientos de comercio.
- 2.4. La demandante tramitó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, sin que fuera posible que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Gobernación de VALLE DEL CAUCA, se pronunciara al respecto; no obstante JOSÉ LUIS ARCILA CÓRDOBA a través de oficio No. SADE de noviembre 6 de 2013, y GERMÁN MARÍN ZAFRA a través de oficio de enero 10 de 2014, se pronunciaron al respecto.
- 2.5. La demandante para la vigencia de 2012, no estaba obligada a declarar renta.

## **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

---

<sup>1</sup> Folios 3 al 16 Cuaderno No. 1

Se citaron como transgredidos los artículos 1602 y siguientes del Código Civil; 981 al 1007 del C. de Comercio; 398 y siguientes del C. de P. C.; 141 de la Ley 1437 de 2011 que transcribe y se cita jurisprudencia que invoca<sup>2</sup>.

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad demandada Departamento de VALLE DEL CAUCA<sup>3</sup> se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que actuó conforme a derecho y que no se dan los presupuestos a efectos de establecer responsabilidad patrimonial por falla del servicio que implique lesión o perturbación por nexo causal de conducta atribuible a dicha entidad y que quien debe responder por gozar de autonomía administrativa para obligarse y para contratar, con su patrimonio es el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E. S. S., que por su parte no contestó la demanda. Propone como excepción de fondo la innominada.

No obstante lo dicho, en audiencias de marzo 15 de 2016, se planteó la posibilidad de conciliar entre las partes, sobre la base de la existencia de los contratos y por virtud de acta No. 8 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial<sup>4</sup>, solicitud que fue denegada por el Juzgado por ausencia de pruebas que soportaran el cumplimiento del objeto contractual.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La parte actora, reiteró los argumentos expuestos en la demanda<sup>5</sup>.

La parte demandada DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, señala<sup>6</sup> que de conformidad con el material probatorio allegado, se debe insistir en la posibilidad de conciliar el tema, acorde con el material allegado al proceso.

---

<sup>2</sup> Folios 73 al 96 Cuaderno No. 1

<sup>3</sup> Folios 109 al 119 Cuaderno No. 1

<sup>4</sup> Folios 150, 151, 223 Cuaderno No. 1

<sup>5</sup> Folios 227 vuelto y cd visible a folio 232 Cuaderno No. 1

<sup>6</sup> Folios 227 vuelto y cd visible a folio 232 Cuaderno No. 1

El agente del Ministerio Público no rindió concepto<sup>7</sup>.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Problema Jurídico**

El presente asunto se contrae a verificar si la Gobernación de VALLE DEL CAUCA, es responsable ante la señora MARÌA IDALY TREJOS, por el suministro de bienes pactado a través de los Contratos Números DG SG 002 – 2012 y DG SG 004 - 2012, por cuanto no obstante haber sido entregados los bienes objeto del contrato, estos nunca fueron cancelados a pesar de los requerimientos de pago correspondientes.

De conformidad con los artículos 3, 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, la celebración de contratos con el Estado, busca el cumplimiento de los fines estatales y la continua y eficiente prestación de servicios públicos y de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de los fines; contratos que además deben constar por escrito y se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. Con tal finalidad, el artículo 4 numerales 1, 4 y 5 de la Ley 80 de 1993 facultan a la administración, para exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y para revisar en forma periódica los bienes suministrados, cuya calidad debe cumplir las normas técnicas correspondientes.

Al proceso se allegó el siguiente material:

- Certificado de matrícula mercantil de la firma MARÍA IDALY TREJOS<sup>8</sup>;
- Copia de las comunicaciones de aceptación de oferta respecto de las Invitaciones Públicas No. DG-SG-004-2012 y No. DG-SG-002-2012, para el suministro de artículos de cafetería, aseo y papelería, respectivamente<sup>9</sup>;

---

<sup>7</sup> Folio 227 vuelto Cuaderno No. 1

<sup>8</sup> Folio 17 Cuaderno No. 1

<sup>9</sup> Folios 20 al 23 Cuaderno No. 1 y folios 20, 22, 30 y 31 Cuaderno No. 2

- Conceptos previos emitidos por el Secretario Jurídico del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, sobre las Invitaciones Públicas No. DG-SG-004-2012 e Invitación Pública No. DG-SG-002-2012<sup>10</sup>;
- Copia de relación de insumos de cafetería y de aseo remitidos por la firma MARÍA IDALY TREJOS a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con nota de recibido, entre octubre 22 y diciembre 13 de 2012<sup>11</sup>. Tales documentos, aparecen con firma de recibido del señor ANDRÉS MONCADA;
- Oficio SADE 235208 de octubre 16 de 2015, dirigido a la abogada JULIANA LÓPEZ GIRALDO, por parte de FREDDY YULE ÁVILA, Director Técnico de la SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA<sup>12</sup>, en el que se señala que respecto de los contratos de suministro de cafetería, aseo y papelería No. 0658 y 0659 de octubre 16 de 2012, celebrados entre esa Secretaría y la señora MARÍA IDALY TREJOS, no se evidenció acta de recibo a satisfacción debidamente firmada por el Supervisor del contrato mediante la cual se deje constancia del cumplimiento del objeto contractual, solo reposa fotocopia de recibo de artículos objeto del contrato y que la no observancia de dicha situación podría acarrear consecuencias del orden penal<sup>13</sup>.

Tal y como se refirió en el auto de interlocutorio No. 976 proferido dentro de la audiencia de diciembre 11 de 2017<sup>14</sup>, para probar la celebración de contratos de mínima cuantía como el que nos ocupa, tanto el artículo 2, numeral 5, literal d de la Ley 1150 de 2007, subrogado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, como el inciso quinto del artículo 3.5.4 del Decreto 734 de 2012, señalan que la comunicación de la aceptación, junto con la oferta constituyen para todos los

---

<sup>10</sup> Folios 32 al 36 y 39 al 43 Cuaderno No. 2

<sup>11</sup> Folios 26 al 34 Cuaderno No. 1 y 7 al 15 Cuaderno No. 2

<sup>12</sup> Folio 4 Cuaderno No. 2

<sup>13</sup> Folio 4 Cuaderno No. 2

<sup>14</sup> Folios 222 al 228 Cuaderno No. 1

efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

Tal como se expuso en precedencia, si bien obran en el proceso copias de las comunicaciones de aceptación de las ofertas presentadas por la señora MARÍA IDALI TREJOS con relación a las Invitaciones Públicas No. DG-SG-004-2012 y No. DG-SG-002-2012 hechas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para suministro de artículos de cafetería, aseo y papelería<sup>15</sup>; no se allegó al proceso copia de dichas ofertas que obviamente contienen el detalle y precio del objeto contratado con el fin de facilitar el cumplimiento de los artículos 3 y 4 numerales 1, 4 y 5 de la Ley 80 de 1993.

Al evidenciarse tal falencia, en la sesión de audiencia inicial llevada a cabo en marzo 15 de 2016 el Juzgado decretó como prueba de oficio, requerir a la entidad demandada para que aportara copia de las ofertas en comento.

En mayo 3 de 2016 se recibió por parte de la apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA oficio No. 060-025-252506 de abril 21 de 2016, por medio del cual la Directora Técnica de la Secretaría General del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA informa:

*“...que una vez revisados los documentos que reposan en los archivos de esta Secretaría, no se encontró la documentación requerida por el Juzgado Quinto Oral del Circuito de Cali – Valle –Controversias Contractuales (...)”<sup>16</sup>*

Significa lo anterior que en este proceso aunque probablemente se efectuó la celebración de los contratos de suministro No. DG-SG-004-2012 y No. DG-SG-002-2012, entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la señora MARÍA IDALY TREJOS, previa realización de las Invitaciones Públicas a contratar correspondientes, no se allegó al plenario copia de las ofertas en las que constara el objeto ofrecido y el valor a contratar y con las comunicaciones de aceptación de tales ofertas, no se puede establecer como probado el quantum de las pretensiones ni del objeto y valor a contratar.

---

<sup>15</sup> Folios 20 a 23 del cuaderno 1 y folios 20, 22, 30 y 31 del cuaderno 2.

<sup>16</sup> Folios 198 y 199 del cuaderno 1.

Al respecto, como se indicó líneas arriba, el artículo 2, numeral 5, literal d de la Ley 1150 de 2007, subrogado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, así como el inciso quinto del artículo 3.5.4 del Decreto 734 de 2012, establecen que para todos los efectos el contrato de mínima cuantía se formaliza con la comunicación de aceptación y la oferta; por lo tanto, se exige que sean cumplidos los dos requisitos y no uno solo.

Lo anteriormente dicho, en cuanto a la celebración del contrato.

En lo que se refiere a la ejecución del contrato tenemos:

Reiterando igualmente lo afirmado en auto No.890 proferido en desarrollo de la audiencia de diciembre 11 de 2017, las comunicaciones de aceptación de oferta de fecha octubre 9 de 2012, que la entidad demandada también denomina contratos de suministro, se precisó en el ítem de **“VALOR Y FORMA DE PAGO”**, que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA pagaría la totalidad del valor de cada contrato una vez la Contratista haya efectuado el suministro total de los artículos –de cafetería, aseo y papelería-, previo informe de recibido a satisfacción suscrito por el interventor y/o supervisor y certificado de recibo del funcionario a cargo del almacén; asimismo se designó como supervisor de ambos contratos al señor ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ<sup>17</sup>.

Surge de lo anterior que para que procediera el pago del valor de los contratos, previamente debía acreditarse el cumplimiento del objeto contractual por parte de la contratista a través del informe de recibido a satisfacción suscrito por el señor ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ, en calidad de supervisor, y del certificado de recibo expedido por el funcionario a cargo del almacén.

Desafortunadamente al expediente no se allegó informe ni testimonio del señor CALDERON RUIZ, indicando haber recibido a satisfacción todos los artículos objeto de los contratos ni del por qué no aparece tal recibo a satisfacción. Tampoco aparece evidencia de que el funcionario encargado del almacén hubiere recibido y en la cantidad ofrecida los bienes objeto del contrato.

---

<sup>17</sup> Folios 21, 22, 30 y 31 del cuaderno 2.

Solo se arrimó copia de presuntas remisiones de artículos de cafetería, aseo y papelería hechas por la señora MARÍA IDALY TREJOS a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, entre octubre 22 y diciembre 13 de 2012, con constancia de recibido de ANDRÉS FERNANDO MONCADA HERNÁNDEZ, más no así al supervisor del contrato designado; respecto de quien tampoco obra acto por virtud del cual se le haya efectuado delegación por parte del señor ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ para recibir los bienes en remplazo del supervisor designado.

De otra parte, se reitera que según las certificaciones laborales<sup>18</sup>, el señor MONCADA HERNÁNDEZ, no tiene funciones de almacenista, pues desempeña el empleo de Auxiliar Administrativo en la Secretaría General del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA desde julio 26 de 2006, cuyas funciones están relacionadas con la recepción, organización, traslado, distribución de correspondencia, solicitudes, peticiones y quejas; recopilación, verificación y control de información de insumo para el análisis, estudio y formulación de planes, programas y proyectos; archivar registros generados en el proceso para garantizar el control de los documentos y dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental; ejecutar labores de mensajería interna y externa; llevar libros de registro de correspondencia, fotocopias documentos y distribuir elementos de trabajo; y tramitar certificaciones, órdenes y demás documentos requeridos en actividades comerciales y productivas de conformidad con el reglamento y el procedimiento establecido.

Con relación a las copias de remisiones de artículos de cafetería, aseo y papelería antes mentadas, considera el Despacho que no constituyen prueba idónea del cumplimiento del objeto contractual, porque en las comunicaciones de aceptación, se consignó que ello se acreditaba con el informe de recibido a satisfacción del Supervisor del contrato y del funcionario encargado del almacén, a más de que en las copias de tales remisiones allegadas por la entidad demandada con los antecedentes administrativos, se observa que

---

<sup>18</sup> Folios 194 y 195 del Cuaderno No. 1

algunas tienen anotaciones hechas a lápiz indicando el faltante de algunos productos<sup>19</sup>, lo cual amplía la incertidumbre en torno a si se cumplió o no satisfacción el objeto de los contratos.

En síntesis, el asunto materia de debate no se encuentra acreditada en legal forma la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales se reclama el pago del objeto contratado, ya que no hay medio probatorio que así lo demuestre, y por tanto el reconocimiento de las pretensiones, no es procedente en este caso y el hecho de que el apoderado de la accionada solicite considerar la argumentación planteada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, no se sustenta en pruebas idóneas que ameriten la prosperidad de tales pretensiones y por tanto serán negadas.

## 7. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre debe disponer sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*“(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

---

<sup>19</sup> Folios 7 a 15 del cuaderno 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente sentencia se le comunicará a las entidades demandadas, adjuntándole copia íntegra, para su cumplimiento, conforme lo señala el inciso último del artículo 203 del CPACA.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO: LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez